



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura
Gerencia de Administración Distrital

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Huacho, 31 de Agosto del 2022



Firmado digitalmente por GONZALES ESCUDERO Jose Ernesto FAU 20602789137 soft Gerente De Administración Distrital Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 31.08.2022 20:30:59 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000027-2022-GAD-CSJHA-PJ

VISTO:

El expediente N° 002638-2022-MUP-GA de fecha de recepcionado 16 de junio de 2022, presentado por el magistrado Javier Abad Herrera Villar, quien interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Administrativa N° 000515-2022-UAF-GAD-CSJHA-PJ de fecha 08 de junio de 2022.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Con el expediente N° 001727-2022-MUP-GA de fecha de recepcionado 26 de abril de 2022, el magistrado Javier Abad Herrera Villar solicita el pago de bonificación personal por quinquenio y de sus devengados, fundamentando su petición en el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 y en su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señalando que ingresó a laborar en esta Corte Superior de Justicia desde el 05 de marzo de 2001, como Juez suplente y como Juez nombrado, desde el 30 de mayo de 2022, bajo el régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276; asimismo, precisa la fecha de cumplimiento de sus quinquenios y los montos a percibir en función a su haber básico

SEGUNDO.- Mediante Resolución Administrativa N° 000515-2022-UAF-GAD-CSJHA-PJ de fecha 08 de junio de 2022, se resuelve: **"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de pago de bonificación personal por quinquenios y de sus devengados presentado por el magistrado Javier Abad Herrera Villar, Juez Superior de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante expediente N° 001727-2022-MUP-GA de fecha de recepcionado 26 de abril de 2022; teniendo en cuenta los considerandos expuestos en la presente resolución"**.



Firmado digitalmente por CHAVEZ QUINTEROS Abraham Josue FAU 20602789137 soft Motivo: Doy V° B° Fecha: 31.08.2022 20:29:47 -05:00

TERCERO.- Con el expediente de visto, el magistrado Javier Abad Herrera Villar interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 000515-2022-UAF-GAD-CSJHA-PJ de fecha 08 de junio de 2022.



Firmado digitalmente por TORRES GUERRERO Maria Luisa FAU 20602789137 soft Motivo: Doy V° B° Fecha: 31.08.2022 20:28:39 -05:00

CUARTO.- Que, el artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, regula la





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura
Gerencia de Administración Distrital

facultad de contradicción, estableciendo en el numeral 217.1. *“Conforme a lo señalado en el artículo 120 frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”*; a su vez, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*.

QUINTO.- En ese sentido, con Resolución Administrativa N° 000786-2022-UAF-GAD-CSJHA-PJ de fecha 08 de agosto de 2022, la Unidad Administrativa y de Finanzas de esta Corte Superior de Justicia, admitió a trámite el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto, y elevó los actuados a esta Gerencia de Administración Distrital, para que proceda con arreglo a sus atribuciones, por lo que considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, corresponde en esta etapa, efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación interpuesto.

SEXTO.- Que, el magistrado recurrente señala en su recurso de apelación que el sustento de su pretensión está basado en una norma que tiene el rango de ley orgánica y que establece expresamente su derecho, el hecho que no lo presupuesten es un tema de la propia administración que incumple su función de no previsión de derechos de los trabajadores del sector público e indica que la interpretación correcta del numeral 2.1 del artículo 2° del D.U N° 044-2021 es que se entiende aquello que se va a proveer y que en su caso la bonificación ya está prevista; asimismo, refiere que la petición de pago de la bonificación que formula, no importa un aumento de la remuneración o que se le asigne una bonificación, sino el cumplimiento de pago de una bonificación ya prevista en el Decreto Legislativo N° 276.

SETIMO.- Que, respecto a la derogación del numeral 9 del artículo 186° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que habilitaba la remisión sobre los derechos de los Jueces a otra leyes, el magistrado recurrente señala que dicha derogatoria no es porque se pretenda proscribir la remisión a otras normas que consagran derechos, sino por el hecho de que la propia Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, contenía dicha disposición en el artículo 35°, numeral 16 y que ello es así porque dicha ley no regula las remuneraciones ni bonificaciones de los jueces, sino propiamente el ingreso a la carrera judicial, por lo que el





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura
Gerencia de Administración Distrital

argumento de que sea derogado y no correspondería aplicar el Decreto Legislativo N° 276, no tiene sustento.

OCTAVO.- De igual modo, el magistrado recurrente señala que otro de los argumentos para desestimar su pretensión es de que la Ley N° 30125, “Ley que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial” modifica el numeral 5 del artículo 186° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, con la cual se modifica los porcentajes de los Jueces Superiores, especializados y de Paz Letrados en referencia con el Juez Supremo y a su vez el Decreto Supremo N° 315-2013-EF, refiriendo la prohibición del artículo 4°, precisando que las bonificaciones no pueden considerarse como un ingreso adicional por cuanto ni provienen de otra labor ni actividad distinta, por ello este ingreso no está proscrito; también refiere que exceptúa a dicha prohibición, los conceptos aprobados por norma legal expresa y en el presente caso, la bonificación personal está establecida en el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276, Ley en la cual se encuentran enmarcados todos los Jueces, por ser su régimen laboral público.

NOVENO.- Que, el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276, señala que, “*La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios*”; asimismo, el artículo 51° de decreto mencionado, señala que, “*La bonificación personal se otorga a razón de 5 % del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios*”.

DECIMO.- Que tal como se ha mencionado en la resolución apelada, el Oficio N° 0203-2022-EF/53.04 de fecha 16 de febrero de 2022, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos - DGGFRH del Ministerio de Economía y Finanzas remite a la Gerencia de Recursos Humanos del Poder Judicial, el Informe N° 0273-2022-EF/53.04 de fecha 16 de febrero de 2022, con el cual señala que el numeral 2.1, del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 044-2021¹, dispone que las normas en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, que impliquen el uso de fondos públicos se autorizan por norma expresa con rango de ley del Gobierno Central, para lo cual previamente deben estar supeditados a la disponibilidad presupuestaria, así como contar con la opinión favorable del MEF, a través de la DGGFRH y la Dirección General de Presupuesto Público.

¹ Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias y urgentes en materia de gestión fiscal de los recursos humanos del sector público (09.05.2021)





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura
Gerencia de Administración Distrital

DECIMO PRIMERO.- Lo señalado en el considerando anterior es acorde al **PRINCIPIO DE EQUILIBRIO PRESUPUESTARIO** normado en el Artículo I del Título Preliminar Ley N° 28411 “Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto” y en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1404, “Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”, que señalan que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente; por lo que cualquier actuación que afecte el gasto público, debe supeditarse, de forma estricta a los créditos presupuestarios por el tesoro público.

DECIMO SEGUNDO.- Que, el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece lo siguiente:

“Cuarta.- Tratamiento de las Remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público.

Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”.

Norma que claramente señala que las escalas remunerativas y los beneficios de toda índole así como sus reajustes, se aprueban por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía.

DECIMO TERCERO.- Que, es importante precisar que el numeral 4.2. del artículo 4° de las Leyes de Presupuesto del Sector Público establecen que, *“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”*; en ese sentido, los actos administrativos y de administración, los





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura
Gerencia de Administración Distrital

contratos y/o convenios, así como cualquier actuación de la entidades que afecten el gasto público, deben supeditarse de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.

DECIMO CUARTO.- Que, si bien el magistrado recurrente sustenta su petición en el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276, debe precisarse que la Bonificación Personal no ha sido desarrollada por la Ley N° 29277, “Ley de la Carrera Judicial”, ni por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS; siendo que Ley N° 30125, “Ley que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial”, estableció un nuevo régimen remunerativo especial para los magistrados del Poder Judicial, desarrollando los derechos contraprestativos expresos y propios que les corresponden, fijándolos de acuerdo a la naturaleza de sus funciones y circunscribiéndolos a sus especiales particularidades; por lo que su remuneración no se rige por el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276, de la cual forma parte la bonificación personal solicitada.

DECIMO QUINTO.- Así tenemos que la Ley N° 30125, “Ley que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial”, modifica el literal 5 del artículo 186° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, quedando redactado en los términos siguientes: *“Son derechos de los Jueces: (...) 5. Percibir un haber total mensual por todo concepto, acorde con su función, dignidad y jerarquía, el que no puede ser disminuido de manera alguna, y que corresponden a los conceptos que vienen recibiendo. Para estos fines se toma en cuenta lo siguiente: a) El haber total mensual por todo concepto que perciben los Jueces Supremos equivale al haber total que vienen percibiendo dichos jueces a la fecha. Este monto será incrementado automáticamente en los mismos porcentajes en los que se incrementen los ingresos de los Congresistas de la República; b) El haber total mensual por todo concepto de los Jueces Superiores será del 80% del haber total mensual por todo concepto que perciban los Jueces Supremos, conforme a lo establecido en el literal a) precedente; el de los Jueces Especializados o Mixtos será del 62%; el de los Jueces de Paz Letrados será del 40%, referidos también los dos últimos porcentajes al haber total mensual por todo concepto que perciben los Jueces Supremos; c) Los Jueces titulares comprendidos en la carrera judicial, perciben un ingreso total mensual constituido por una remuneración básica y una bonificación jurisdiccional, esta última de carácter no remunerativo ni pensionable; d) A los*





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura
Gerencia de Administración Distrital

Jueces les corresponde un gasto operativo por función judicial, el cual está destinado a solventar los gastos que demande el ejercicio de las funciones de los jueces. Dicho concepto no tiene carácter remunerativo ni pensionable, está sujeto a rendición de cuenta;()”.

DECIMO SEXTO.- Que, con el Decreto Supremo N° 314-2013-EF, aprueban montos de los haberes de los Jueces del Poder Judicial y aprueba transferencia de partidas a favor del Poder Judicial, emitido en el contexto de implementación de la Ley N° 30125, dicho decreto contempla el siguiente aspecto prohibitivo en el que se establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 4.- De la prohibición

Prohíbese la percepción por parte de los jueces del Poder Judicial, de cualquier otro ingreso, subvención o asignación por cualquier concepto o fuente de financiamiento, en especie o dineraria, en forma adicional a lo establecido en el presente Decreto Supremo, salvo por función docente o los aprobados por norma legal expresa, en el marco de la normatividad vigente”.

DECIMO SETIMO.- En ese sentido, tal como se ha señalado en la resolución apelada, es claro que los jueces conforman un régimen especial y se rigen por sus propias normas, por lo que no resulta aplicable el Decreto Legislativo N° 276 a los jueces del Poder Judicial, pues su remuneración se sujeta a la estructura remunerativa dispuesta por la Ley N° 30125 que modifica el numeral 5 del artículo 186° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y por el Decreto Supremo N° 314-2013-EF, que aprueba los montos de los haberes de los citados jueces; por lo que los magistrados no pueden percibir ningún otro ingreso o asignación, que no estén establecidos en las normas mencionadas.

DECIMO OCTAVO.- Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1., establece que “*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, Dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”; así el Tribunal Constitucional se ha pronunciado mediante STC N° 02002-2006-PC/TC, indicando que: “*(...) en virtud del principio de legalidad de función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones en la Norma vigente. El principio de vinculación positiva de la Administración a la Ley exige que la certeza de validez de toda acción administrativa*





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura
Gerencia de Administración Distrital

dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo de este pueda derivársele como su cobertura o desarrollo necesario. El marco Normativo para la administración es un valor indisponible, motu proprio, irrenunciable ni transigible”.

DECIMO NOVENO.- En ese sentido, Morón Urbina, en sus Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere que “(...) *mientras los sujetos de Derecho privado, pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de Derecho público solo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado. En otras palabras, no basta la simple relación de no contradicción. Se exige, además, una relación de subordinación: O sea, que para la legitimidad de un acto administrativo es insuficiente el hecho de no ser ofensivo a la ley. Debe ser realizado con base en alguna norma permisiva que le sirva de fundamento*”²

VIGESIMO.- Entonces, es claro que de acuerdo al **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, las autoridades administrativas en el ejercicio de sus facultades, están obligadas a respetar las disposiciones que se encuentren establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, **lo que implica** que las entidades públicas solo pueden ejercer las facultades previstas por la ley,; sumado a ello, el Poder Judicial, como parte componente de la Administración Pública encuentra su límite de acción, en el **PRINCIPIO DE EQUILIBRIO PRESUPUESTARIO** normado en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1404, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, los cuales señalan que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente; por lo que cualquier actuación que afecte el gasto público, debe supeditarse, de forma estricta a los créditos presupuestarios por el tesoro público.

VIGESIMO PRIMERO.- Teniendo en cuenta lo señalado en los considerandos anteriores, la Resolución Administrativa N° 000515-2022-UAF-GAD-CSJHA-PJ de fecha 08 de junio de 2022, se ha emitido de acuerdo a la normativa vigente y con irrestricto respeto del Principio de Legalidad y Equilibrio Presupuestario, los cuales no puede ser desconocidos por la Administración Pública como ya se ha indicado, siendo claro que los ingresos

² MORON URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Gaceta Jurídica, Lima, 2017; Torno I, pag. 137.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura
Gerencia de Administración Distrital

correspondientes a los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, no resultan ser de alcance para los Jueces del Poder Judicial, cuyos ingresos se encuentran establecidos por su normativa específica, es decir, por la Ley N° 30125, Ley que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial, que modifica el numeral 5 del artículo 186° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y por el Decreto Supremo N° 314-2013-EF, estableciendo este último que los Jueces del Poder Judicial no pueden percibir ningún otro ingreso, subvención o asignación que no estén establecidos en dichas normas, por lo que debe desestimarse el recurso de apelación formulado por el magistrado recurrente contra la resolución señalada.

Por las consideraciones expuestas, y de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado por Resolución Administrativas N° 090-2018-CE-PJ, esta Gerencia de Administración Distrital:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el magistrado Javier Abad Herrera Villar, contra la Resolución Administrativa N° 000515-2022-UAF-GAD-CSJHA-PJ de fecha 08 de junio de 2022, emitida por la Unidad Administrativa y de Finanzas, teniendo en cuenta los considerandos expuestos en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: PONER la presente Resolución Administrativa, en conocimiento de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura, y del interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente

JOSE ERNESTO GONZALES ESCUDERO
Gerente de Administración Distrital
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura

